



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO. C.C. 42.498.773
Demandado: GILBERTO MARTINEZ CARDONA. CC: 19.583.005
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00555-00

Valledupar, 23 de agosto de (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el cumplimiento de notificar a la parte demandada en el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Examinado el expediente se tiene que en la demanda se aportó como dirección de notificación de la parte demandada



Se aporta como evidencia de haber surtido la notificación



Examinado el trámite de notificación que se afirma efectuada al amparo del C.G. del P., no se aprecia realizada conforme los artículos 291 y 292 del estatuto procesal en comento toda vez que no se acompaña la citación para notificación personal y constancia e entrega y tampoco la notificación por aviso. De acuerdo con ello no podría tenerse efectuada en debida forma la notificación del demandado.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que a la fecha no se ha efectuado la notificación a la parte demandada pues como se indicó líneas arriba no se efectuó en debida forma, carga que le asiste a la parte demandante y sin la cual el proceso no puede avanzar.

De acuerdo a lo anterior se torna necesario traer a colación lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Conforme esta norma, al no evidenciarse que a la fecha la parte demandante hubiere cumplido la carga de notificar a la parte demandada, cumpliendo con la carga que le asiste, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

Se otea por otra parte renuncia al poder del apoderado de la parte ejecutante que cuenta con el recibido de la parte demandante en el anverso del memorial, por lo que de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P. se aceptará.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder efectuada por el abogado EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72'008.852 de Barranquilla y T.P. No. 331.758 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 42.498.773 expedida en Valledupar -Cesar, dentro del proceso de la Referencia, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

QUINTO: Requírase a la parte demandante para que si a bien lo tiene designe un nuevo apoderado o actúe en causa propia por corresponder a un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez